

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con fecha 16 del corriente, en la que propone las reglas que en su opinion deberian dictarse para facilitar los actos de abarion en esa Casa de la moneda de oro que se presente con objeto de reaunarla á virtud de lo mandado en la Real orden de 13 del mismo mes, y para que en dichos actos mismo debidamente garantidos tanto los intereses del Tesoro como los de los presentadores de la moneda; y en su vista S. M. se ha servido mandar:

1.º Que cuando se presenten para su reaunacion en esa Casa centenes de Isabel II en cantidad que exceda de 200 monedas, se fundan de reconocimiento por cuenta del presentador, que deberá abonar los gastos de la fundicion, y se valoran las pastas que resulten á razon de 3.441 pesetas 44 céntimos por kilogramo de fino.

2.º Que si la cantidad de dichos centenes que se presenta con el objeto indicado excede de 100 y no pasa de 200 monedas, se pesen en las balanzas de esa Casa, y se valore su peso al tipo de 3.093 pesetas 10 céntimos por kilogramo.

3.º Que cuando sólo se presenten al mismo fin 10 ó ménos monedas de los centenes citados, se abonen al presentador 25 pesetas 40 céntimos por cada una de ellas si su milésimo ó año de acuñacion es anterior al de 1854, y no tiene señales de haberse extraido oro por cualquier medio ó procedimiento.

4.º Y por último, que en el mismo caso de que trata la disposicion anterior, y cuando el milésimo de la moneda sea del año 1854, ó de los sucesivos hasta 1868 inclusive, se abonen al presentador por cada una de ellas 25 pesetas 90 céntimos, si tampoco tiene señales de haberse extraido algun oro.

De Real orden, y por resolucion á la consulta citada, lo digo á V. E. para su cumplimiento; debiendo añadirle que en cualquiera otro caso no comprendido en las disposiciones de esta Real orden deberá atenderse á lo mandado en la antes citada de 13 del corriente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1876.

BARZANALLANA.

Sr. Superintendente de la Casa de Moneda de esta Corte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Habiendo acudido á este Ministerio la Sociedad central de Arquitectos estable-

cida en esta Corte, por sí y en representacion de todos sus colegas, haciendo constar la infraccion en que incurren las Autoridades correspondientes, del decreto de 8 de Enero de 1870, hoy vigente, nombrando Arquitectos provinciales ó municipales á persona incapacitada por la ley para ejercer tales cargos, así como encargando la construccion de edificios públicos á otras que no tienen título que les autorice al efecto, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, puesto que es lógicamente imposible que las obras encomendadas á dichas personas respondan á los estudios científicos y artísticos que constituyen la carrera del Arquitecto, S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto ordenar á V. S. el más estricto cumplimiento del decreto expedido por este Ministerio en 8 de Enero de 1870, publicado en la Gaceta del 21 del mismo mes y año, en el que se deslindan bien claramente las atribuciones de los Arquitectos y las de los Maestros de obras, omitiendo por completo toda otra profesion para ejercer los referidos cargos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de.....

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Por el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se ha comunicado á este Gobierno civil la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.—Política y Administracion.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de Fomento se comunica con fecha 17 de Agosto último á este de la Gobernacion la Real orden que sigue.—«Excmo. Sr.: Al Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio comunico con esta fecha la Real orden siguiente.—«Ilmo. Sr.: Uno de los más poderosos medios de civilizacion y progreso reside en la prensa periódica, cuando inspirándose en purísimos sentimientos de honradez y patriotismo é ilustrándose con las experimentadas doctrinas de las ciencias positivas asegura la eficacia de la propagacion de estas, divulgando bajo la forma de semillas, máximas por los campos, y por los talleres, los principios de la sabiduría.—Cuando causas sin duda ajenas á la voluntad y al buen deseo de todos los Gobiernos, conservan á una parte numerosa é importante de la poblacion como naciendo á la vida del entendimiento, sin que los medios rurales de instruccion ejerzan todavía el influjo suficiente, al

ménos con la rapidez deseada; sin que la libertad bien entendida haya logrado arrancar á las costumbres el apego á las antiguas tradiciones, en cuanto estas tienen vigencia en la práctica de la ciencia agricola; sin que el estímulo de la más demostrada utilidad pueda vencer fácilmente los baluartes de rutinismo, los esfuerzos de los Gobiernos deben multiplicarse para que nazca la vida del espíritu con la actividad de ilustrada inteligencia en las obras de la Agricultura y en la Industria. En España, la poblacion agricola es ciertamente la más necesitada de esa instruccion que engrandeciendo el espíritu, aumenta y vigoriza las fuerzas materiales. Tras de las Escuelas de primera instruccion, que da conocimiento para aprender, deben venir la propaganda oral y la propaganda escrita, concurriendo ambas á despertar las dormidas inteligencias.—Difícil y costosa la propaganda oral, que más lentamente se podrá ir estableciendo con las instituciones de Misiones agronómicas, resulta más rapida y realizable la propaganda escrita por medio del periódico distribuido profusamente en todas las poblaciones del Reino, empresa tanto más sencilla, cuanto que puede realizarse sin sacrificio para el Estado mediante una reducida consignacion de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—El Gobierno espera que la iniciativa particular le prestará importante cooperacion coadyuvando en la medida de sus fuerzas á llevar á debido

efecto la publicacion que establece el artículo 10 de la ley sobre enseñanza agricola, para lo cual esa Direccion general adoptará todas las medidas que crea convenientes; pero si así no fuese, el Gobierno de S. M. lo realizará por sí solo, cumpliendo exactamente de este modo lo decretado por las Cortes del Reino.—A fin de hacerse efectivo tan eficaz acuerdo, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos consignen en los presupuestos las partidas necesarias para la suscripcion á la Gaceta agricola del Ministerio de Fomento, cubriendo la parte que corresponda al ejercicio actual, con cargo al capítulo de Imprevistos.—Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—De Real orden comunicada por el expresado Ministro lo transcribo á V. E. á los efectos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Octubre de 1876.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Señor Gobernador de la provincia de Madrid.»

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de la provincia con el fin de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma cumplan puntualmente cuanto se preceptúa en la Real disposicion inserta.

Madrid 27 de Octubre de 1876.—El Gobernador, José Elduayen.

ADMINISTRACION DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

	Hombres.	Mujeres.	Niños.	Niñas.	TOTAL.
Existencia en 1.º de Setiembre.....	254	155	255	70	734
Entradas en este mes.....	110	123	30	25	288
<i>Suma</i>					
Salidas en el mismo.....	364	278	285	95	1.022
	106	138	20	12	276
Existencia para Octubre.....	258	140	265	83	746

Estado demostrativo de los ingresos y gastos habidos en este mes.

	Rs. vn.
CARGO.	
Existencia que había en 1.º de Setiembre.....	371'64
<i>Ingresos ordinarios.</i>	
Por las suscripciones realizadas en este mes, y por el producto líquido obtenido de las cuatro rifas verificadas á favor de estos Asilos en los días 4, 11, 18 y 25 de este mes.....	51.180
Procedente de la venta de papeletas para visitar sitios reservados. Idem de la de pasaje á los Ferro-carril del Norte, por andenes de las estaciones Julio.....	3 808'20
Idem de los ferro-carriles Idem del Mediodía, por Se- de esta capital.....	7.547
	16.596
	9.049
<i>Ingresos extraordinarios.</i>	
Recibido del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, como donativo.....	500
Procedente del producto líquido obtenido de las tres corridas de toreros dadas á favor de estos Asilos en la plaza de los Campos Eliseos en los días 4, 11 y 18 de este mes.....	733
TOTAL cargo.....	73.188'84

DATA.	Rs. vn.
Subsistencias.—Por los gastos causados por este concepto.....	26.885'88
Derechos de consumo.—Por los artículos introducidos en este mes en dichos asilos.....	1.621'08
Material.—Por compra de ocho cajas de petróleo, tubos de vidrio, una chimenea-estufa, dos quintales de balanza, una cocina económica para planchas, 50 quintales de carbón cok, cebada, cubos y tablonnes para el carro, 100 baldosones, yeso, 2.200 tejas romanas y 200 caballetes, 2.330 gavillas de leña para la tahona, solado del horno, 140 metros de tubería de plomo y otros efectos para el establecimiento.....	13.709'90
Primeras materias.—Por la de artículos de primeras materias para los talleres de sastrería (587 varas retor azul y blanco, 20 1/2 varas paños, hilo, algodón, botones, etc.), de carpintería, zapatería, herrería, vidriería y pintura.....	14.768'06
Academias, tahona y talleres.....	7.691'63
Por gratificaciones á los asilados que desempeñan cargos en las diferentes dependencias del establecimiento y á los trabajadores de talleres.....	3.776
Botica.—Por los medicamentos suministrados para las enfermerías.....	1.488
Gastos generales.—Por los causados en este mes en carros para conducir pobres al Asilo, asistencia y herraje de las caballerías del mismo, 100 billetes de la rifa para premios á los asilados, gratificaciones extraordinarias y otros menudos.....	2.087
Existencia para Octubre.....	1.161'29

Rs. vn.
72.027'55

Recaudado para los gastos de la iglesia que se halla en construccion, segun cuentas anteriores.....	120.000
Entregado al contratista D. Manuel Salvador por el primer plazo, segun cláusula del pliego de condiciones.....	33.993'33
Existencia para la construccion de la iglesia.....	86.006'67

NOTA. Los justificantes de esta cuenta se hallan siempre á disposicion del público en la Administracion central de los Asilos, sita en el Gobierno civil de la provincia. Madrid 30 de Setiembre de 1876.—Por el Tesorero, Antonio Martín Murga.—El Contador, Rubio.—V.º B.º = El Presidente, Moreno Benitez.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el tocino que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 16.100 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar desde dos dias despues de en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1877, todo el tocino que necesiten los Establecimientos de Beneficencia, sin limitacion alguna, siendo su conduccion á los mismos por cuenta del contratista.

2.º El tocino ha de ser de buena calidad, lardo y añejo, de ningun modo rancio ni salado, y no reuniendo estas circunstancias se procederá á comprar otro por cuenta del contratista si en el término que le marque la persona que al efecto designe el Director del Establecimiento, no presentase dicho artículo con las condiciones establecidas.

3.º El precio de cada kilogramo de tocino será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales, por mensualidades vencidas, no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 50 céntimos cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.415 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisio-

nal, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalso ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que

diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el dia 16 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista. Madrid 27 de Octubre de 1876.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el tocino que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 16.100 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todas las pastas alimenticias que necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 170'50 kilogramos para el solo efecto de la fianza.

1.º El proveedor ha de suministrar todos los fideos y demas pastas que necesiten los Establecimientos sin limitacion alguna, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate hasta igual fecha del año de 1877, siendo de su cuenta la conduccion á los mismos del referido artículo.

2.º Las pastas han de ser de la mejor calidad, y si careciesen de ella, se procederá á comprar otras por cuenta del contratista si este no las presentase á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.º El precio de cada kilogramo de pastas será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales, no admitiéndose proposicion que exceda de 64 céntimos de peseta cada uno de aquellos, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.091 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Sétima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, ampliará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el

contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio de poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfalso ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11.º Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

12.º Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demas bienes que le pertenezcan.

13.º La subasta tendrá lugar el dia 16 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14.º Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista. Madrid 27 de Octubre de 1876.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todas las pastas alimenticias que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 17.050 kilogramos, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Hospicio y Colegio de Desamparados.

Direccion.

En virtud de lo dispuesto por la Excelentísima Diputacion provincial, se admiten proposiciones desde esta fecha hasta el dia 11 de Noviembre próximo, y horas de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias no festivos, para el desmonte y extraccion de tierra del patio de este asilo llamado Campillo Grande, bajo las bases que se hallan de manifiesto en las oficinas de este Establecimiento.

Madrid 28 de Octubre de 1876. = V.º B.º = El Director, Benito A. Valcárcel. = El Interventor, Pascual Arroyo.

Administración económica de la provincia de Madrid.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 299, del día 25 del actual, pág. 227, aparece inserto el anuncio de la Dirección general de Rentas Estancadas, relativo á las formalidades que deben observarse para presentar al timbre en la Fábrica del Sello las letras de cambio, cuyo tenor literal es como sigue:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Dictadas las órdenes oportunas para que en 1.º del próximo mes de Noviembre se pongan á la venta las letras de cambio, pagarés y pólizas de operaciones de Bolsa, creadas por el art. 20 de la Ley de Presupuestos para el actual año económico, y dispuesto en la referida ley que á los particulares que lo soliciten se les otorgue en sus documentos el timbre correspondiente en la Fábrica del ramo, se hace saber al público que para ello es requisito indispensable, con arreglo al artículo 16 de la instrucción de 14 de Abril de 1874, que las personas que quieran timbrar sus letras, pagarés ó pólizas de Bolsa se presenten en la Administración económica de esta provincia á recoger el oportuno documento en que conste el número y clase de los sellos que por la Fábrica han de estamparse; lo cual tendrá efecto, satisfecho que sea en la Depositaria general de la Empresa del Timbre, sita en el edificio que ocupa la expresada Fábrica, el importe de los sellos.

Madrid 24 de Octubre de 1876.—José Rivero.»

Lo que de orden de la propia superioridad se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 27 de Octubre de 1876.—El Jefe económico, Agustín Genon.

D. Luis Clavo y Hernandez, Cobrador de contribuciones directas y Comisionado de apremio de la villa de Navalcarnero.

Hago saber que por providencia del Sr. Juez municipal de este distrito, fecha de 24 de Octubre del presente año, ha acordado se proceda á la venta de las fincas embargadas á los contribuyentes que se hallan en descubierto por débitos de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1873 á 1874 y de todos los demás años económicos que resultaren adeudar hasta la celebración del remate, según lo ha resuelto la Administración económica en 28 de Agosto del corriente año. En caso de que hubiere licitadores depositarán estos el importe en que se les adjudicasen las fincas, conforme á lo mandado en el artículo 17 de la circular que publicó dicha Administración en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, á cuyo efecto designará el Juzgado el Depositario, previas las formalidades legales.

En su consecuencia el primer remate tendrá lugar el día 13 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana, en la casa-audencia del Juzgado de esta villa; cuyas fincas, con la capitalización que se les ha dado á partir del líquido imponible, son las siguientes:

Número 1 de orden. D. Antonio Benito Gonzalez.—Una tierra de cuatro fanegas y seis celemines á Retamosa; linda O. Eusebio García; M. Aniceto Gomez; P. y N. Felipe Benito; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 2. D. Ambrosio Gomez.—Una tierra de cuatro fanegas y seis celemines á las Higueras de Claudio; linda O. Agapito Benito; M. Juan Antonio Perez, y P. herederos de José Gomez, de tercera clase; capitalizada en 1.600 pesetas.

Núm. 12. D. Ambrosio Cardena Rodriguez.—Una tierra en la calle de Cardena, de cuatro celemines de segunda clase; linda O. Galo Prados; M. casa-tahona de Luis Murias, y P. casa de Manuel Cardena; N. herederos de Celestino Navarro; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 15. D. Alejo Navarro.—Una huerta de una fanega de primera clase al Tochuero; linda O. Manuel Guerrero; M. Magdalena Landero; P. Pedro Navar-

ro, y N. Manuel Guerrero; capitalizada en 2.833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 65. D. Andrés Antonio Gomez.—Una tierra de dos fanegas y tres celemines á la Casa de Roque; linda O. Juan Rodriguez; M. Casimiro Panadero; P. y N. herederos de Blas Perez, de quinta clase; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 129. D. Carlos Ruiz Medrano.—Una casa calle de San Sebastian; linda O. Nicolasa Ramirez; M. y P. José María Hurtado, y N. la calle; capitalizada en 3.000 pesetas.

Núm. 174. D. Estanislao Navarro.—Una casa calle de la Tahona; linda O. la calle; M. Paulino Beltran; P. herederos de Valle, y N. la referida calle; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 212. D. Francisco Gonzalez Mudo.—Una viña aragonesa al carril de Sacedon, de tres aranzadas; linda O. Carlos Ruiz Medrano; M. el carril; P. José Navarro, y N. Florentino Gonzalez; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 239. D. Félix Arribas.—Una viña de tres aranzadas á Valdeyeso; linda O. Galo Prados; M. carril; P. Manuel Arribas, y N. Manuel Gallego; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 241. D. Fermín Lucas Blanco.—Una tierra al Visillo, de una fanega y seis celemines; linda O. Pablo Rodriguez y Santos García; M. con el mismo; P. vereda de Malpaga, y N. Pablo Beltran; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 252. D. Francisco Gomez Aulencia.—Una viña aragonesa, de dos aranzadas, al valle del Acebuche; linda O. y N. Nicolás Lucas Arredondo; M. Manuel Cedillo, P. el Chorrero; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 281. D. Florentino Lucas Cardena.—Una tierra de una fanega y 10 celemines á la cuesta del Alparache; linda O. la cuesta; M. el camino; P. el arroyo, y N. la Dehesa; capitalizada en 366 pesetas 66 céntimos.

Núm. 282. D. Francisco Navarro Redondo.—Una casa calle de la Tahona; linda O. la calle; M. Paulino Beltran; P. José Valle, y N. Melitona Arribas; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 313. Doña María Lucas Cardena (herederos).—Una tierra de tres fanegas de segunda clase, Mancigordo; linda O. Ambrosio Navarro; M. el camino del Pago; P. Francisco Olías, y N. majuelo de herederos de Manuel Diaz; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 337. D. José Sanchez Cano.—Una casa en el barrio de San José; linda O. Manuel Barrio Brusi; M. la calle; P. Francisca Molina, y N. herederos de Agapito Barrio; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 329. D. José Gonzalez Gomez.—Una viña aragonesa, de dos aranzadas y 200 cepas, al camino de los Pozos; linda O. herederos de Lorenzo Morán; M. el arroyo; P. Sotero Serrano, y N. Luciano Beltran, de tercera clase; capitalizada en 1.133 pesetas 33 céntimos.

Núm. 340. D. Juan del Carmen.—Una casa en el barrio de San José; linda N. Juliana Pablos; M. Juan Rodriguez Sanchez; P. las Cercas, y O. la calle; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 358. D. Juan Rodriguez Sanchez.—Una viña aragonesa, de una aranzada y 200 cepas; á la Fuente de Molina; linda O. Telesforo Gonzalez Benito; M. Ildefonso Izquierdo Navarro; P. Juan Povedano, y N. Diego Olías, capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 373. D. Juan Sanchez Valdés.—Una cerca de tres celemines al barrio de los Carines; linda O. el camino; M. Pedro Moreno, y P. y N. Pedro Muñoz, de primera clase; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 421. D. Luciano Molina.—Una viña aragonesa, de tres aranzadas, al camino de Villamantilla; linda O. Agapito Benito; M. y N. hacienda de Dávalos, y N. el Chorrero, de cuarta clase; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 517. D. Manuel de San José.—Una viña de una aranzada al Agua del Fresno, de primera clase; linda O. y M. Vicente Mejías, y P. y N. el arroyo; capitalizada en 900 pesetas.

Núm. 549. D. Manuel Navarro Muñoz.—Una tierra de una fanega y seis celemines al Manzanar; linda O. y M. Bernardino Correas; P. Nicolás Diaz, y N. el camino; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 582. D. Manuel Ollero Garcia.—Una viña aragonesa de una aranzada á las Higueras de Claudio; linda O. camino; M. y P. herederos de Sebastian Medrano, y N. Ramona Bausá, de cuarta clase; capitalizada en 266 pesetas 66 céntimos.

Núm. 583. D. Manuel Benito Pitu-so.—Una viña aragonesa y tinta, de una aranzada y 200 cepas, á la Peralosa, de tercera clase; linda O. Eusebio Ollero; M. Modesto Cardena; P. Tomás del Carmen, y N. el mismo; capitalizada en 666 pesetas 66 céntimos.

Núm. 624. D. Pantaleon del Carmen.—Una casa en el barrio de San José; linda O. Julian de Segovia; M. la calle; P. Sabina del Carmen, y N. José Andrés Olías; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 696. D. Rufino Cardena Redondo (hoy su viuda Victoria Olías Gonzalez).—Una casa calle de San Juan, número 125; linda O. herederos de Medialdea; M. la calle; P. Manuel Diaz, y N. calle de Buenavista; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 701. D. Raimundo Diaz Olleró.—Una viña aragonesa de una aranzada á Valdecovachos; linda á O. José Navarro; M. Rufino Fuenlabrada, P. y N. herederos de Lorenzo Perez, de tercera clase; capitalizada en 466 pesetas 66 céntimos.

Núm. 710. D. Santiago de la Fuente.—Una tierra con cepas, de una fanega y seis celemines, á Juan de Toledo; linda O. Angel Rodriguez; M. Manuel Gonzalez; P. Juan Baquero, y N. Carlos Tenorio, de segunda clase; capitalizada en 766 pesetas 66 céntimos.

Núm. 748. D. Simon Correas y Perez.—Una tierra de dos fanegas y tres celemines, al carril de Valdeyeso; linda O. Manuel Pablos; M. carril; P. herederos de Medialdea, y N. Julian Milla, de quinta clase; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 754. D. Santiago Casas Redondo.—Una tierra con cepas, de seis celemines al Tochuero; linda O. Ambrosio Gomez; M. Chorrero, y P. y N. Ceferino Cedillo, de cuarta clase; capitalizada en 100 pesetas.

Núm. 805. D. Victorio Diaz (sus herederos).—Una viña aragonesa de tres aranzadas á Valdeyeso; linda O. herederos de Ocaña, M. Paula Paredes, P. y N. José Navarro, de tercera clase; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 822. D. Victoriano Luzon.—Una cerca de dos cuartillas calle de Cardenas; linda O. Manuel Toro; M. herederos de Manuel Briones; P. la calle, y N. Hermenegildo Sancho, de segunda clase; capitalizada en 66 pesetas 66 céntimos.

Núm. 844. D. Antonio Lledó y Lledó.—Una casa calle de San Sebastian; linda O. Manuel Rojas; M. la calle; P. Juan Barros, y N. Marta de la Carrera; capitalizada en 750 pesetas.

Núm. 878. D. Faustino Barrio, vecino de Madrid.—Una viña blanca, de una aranzada, á Juan de Toledo; linda O. Manuel Colomo; M. y P. Juan Baquero, y N. el arroyo, de quinta clase; capitalizada en 166 pesetas 66 céntimos.

Núm. 893. D. Félix Ortega, vecino de El Alamo.—Una tierra á las Dehesillas, de cinco fanegas de segunda clase; linda O. herederos de Manuel Briones; M. Manuel de Toro, y P. y N. Paulino Rufo; capitalizada en 1.233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 932. D. Julian Perez Serrano, vecino de Madrid.—Una tierra á los Alamillos, de una fanega; linda O. Ruperto Diaz Briones; P. y N. Pedro Arroyo, y M. Eusebio Hernandez, de tercera clase; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 936. D. José Faisero, vecino de Chapinería.—Una viña tinta con 45 olivas de segunda clase, de dos aranzadas y 300 cepas, á la Gonzala; linda O., M. y P. herederos de D. Antonio Perez, y N. Jacinto Arribas; capitalizada en 2.900 pesetas.

Núm. 950. Doña María Orgaz, vecina de El Alamo.—Una tierra con cepas á las

Dehesillas, de cinco fanegas; linda O. Juan Fernandez; M. y P. Juan Cazorla, y N. Ramona Bausá; capitalizada en 866 pesetas 66 céntimos.

Núm. 951. Doña María Galiano, vecina de Madrid.—Una tierra de dos fanegas y tres celemines á Cabeza Holgadilla, de tercera clase, no apareciendo más antecedentes en el amillaramiento; capitalizada en 800 pesetas.

Núm. 977. Doña Nicolasa Ramirez Fernandez, vecina de Madrid.—Una era de uno y medio celemines al Pozo Concejó; linda O. camino; M. vereda; P. Manuel Guerrero, y N. Manuel Ramon Gil, de primera clase; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 986. D. Remigio Gaitan, vecino de El Alamo.—Una viña de una aranzada y 200 cepas á las Dehesillas; linda O. Mateo Recas; M. María Orgaz; P. Ramona Bausá, y N. la misma; capitalizada en 1.300 pesetas.

Núm. 999. D. Vicente Barea, vecino de Brunete.—Una tierra de una fanega y seis celemines á la Cuesta de Beltran; linda O. herederos de Alvaro Mejías; M. Ruperto Garcia, P. y N. camino, de cuarta clase; capitalizada en 300 pesetas.

Núm. 1.006. D. Zacarias Rodriguez, vecino de Mostoles.—Una viña en el Conde, de dos aranzadas de primera clase; linda O. y M. el rio de Guadarrama, P. y carril toledano; capitalizada en 2.600 pesetas.

Núm. 1.043. D. Manuel Rodriguez Illescas.—Una huerta en las Vegas; linda O. Máximo Cuarental; M. camino; P. prado, y N. el arroyo, su cabida dos fanegas y nueve celemines de segunda clase; capitalizada en 11.100 pesetas.

Núm. 1.044. D. Manuel Cotilla (sus herederos).—Una viña en la Gonzala, de dos aranzadas de segunda clase; linda O. y M. vereda, y P. y N. herederos de Medialdea; capitalizada en 1.100 pesetas.

Núm. 1.061. D. Santos Escolar.—Una tierra de ocho fanegas á las Dehesillas; linda O. el propietario; M. el Prado; P. Epifania Perez, y N. Juan Ortega, de segunda clase; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Lo que se anuncia al público por si alguna persona desea interesarse en la subasta, ó por si los deudores quieren solventar sus débitos ántes del remate; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su capitalización.

Navalcarnero 24 de Octubre de 1876.—V.º B.º.—El Juez municipal, Licenciado Morena.—El Comisionado, Luis Clavo y Hernandez.

Administración Central.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Vich y Puigcerdá, en las provincias de Barcelona y Gerona respectivamente.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Vich á Puigcerdá, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase y con arreglo á las condiciones establecidas para el servicio, distribuyendo en su tránsito los paquetes, certificados y demas dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parcan á otros destinos.

2.ª La distancia de 88 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 13 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que marcará el itinerario que forme la Dirección general de Correos y Telégrafos, y en el cual se fijarán tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, pudiendo alterarlo dicho Centro luego convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en

los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Barcelona y Gerona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Barcelona ó Gerona.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio, y el cual se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de dicho Centro que impidiesen hacer otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera, á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultara de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará á prorrata el aumento ó rebaja que corresponda. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar por la nueva línea que se adopte, y en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente este servicio. Si hubiese necesidad de suprimirlo se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes.

14. Contratado el servicio no se podrá este subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

15. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

16. Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

17. La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Barcelona y Gerona, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcaldes de Vich y Puigcerdá, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 23 de Noviembre próximo, á la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

18. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 5.000 pesetas anuales.

19. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Barcelona ó Gerona, ó subalternas de Rentas de Vich ó Puigcerdá, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la

suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, que quedará en las oficinas del Gobierno que corresponda para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.*

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Vich á Puigcerdá vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 20, ó exceda del tipo que fija la 18, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular núm. 3 de la Direccion general, y de fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal, por espacio de media hora, entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

26. Una vez adjudicado el servicio, el rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*; cuyo justificante de pago deberá exigirse en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Madrid 18 de Octubre de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 12 del mes de Diciembre próximo, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion, con arreglo al pliego de condiciones que en la misma estará de manifiesto todos los dias no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la subasta para contratar 20.000 resmas de papel blanco de primera clase, 26.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 6.000 de primera las de dicha clase que se necesiten para labores de Aduanas, y 9.000 de segunda; todas con destino al servicio de la Fábrica del Sello durante el año de 1877.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de Octubre de 1876.—El Director general, José Rivero.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS MILITARES

Lérida.

D. Bonifacio Hellin y Perez, Coronel graduado, Teniente Coronel de infantería, Fiscal de la plaza de Lérida.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Salvador Minguet Llunas, natural de Tarragona y vecino que fué de las Boyas Blancas, para que en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha, se presente de puertas adentro en la cárcel de esta ciudad de Lérida para prestar declaracion y dar sus descargos en lo que contra él resulta en causa que instruyo sobre muerte de Majin Calafell, ocurrida el 9 de Mayo de 1875.

Lérida 17 de Octubre de 1876.—Bonifacio Hellin.—De orden del Sr. Fiscal, Miguel S. Martin.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Buenavista.

En los autos ejecutivos que radican en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, promovidos por el Procurador Don Manuel Tovar Opacio, á nombre de Don Felipe Gomez Acebo, con D. Ramon Garcia Fernandez sobre pago de pesetas, se ha acordado en providencia de 16 del actual se dé vista á las partes por término de dos dias á cada una de la regulacion de costas practicada, importantes 4.946 reales 40 céntimos.

Y mediante á ser ignorado el actual paradero del ejecutado D. Ramon Garcia Fernandez, se hace saber por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 26 de Octubre de 1876.—Lorenzo Sancho. 9—34

Hospital.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se venden en pública y doble subasta en dicho Juzgado y en el de Villanueva de los Infantes las siguientes fincas rústicas enclavadas en el término de Alhambra, provincia de Ciudad-Real:

La labor titulada *La Calera*, en el sitio del Robledo, término de Alhambra, la cual encierra dentro de sus límites una casa-cortijo, con un pozo dentro, una era empedrada de pan trillar y otro pozo empedrado destinado para abrevadero; la extension superficial del terreno es de 837 hectáreas y 20 áreas, equivalentes á 1.300 fanegas del marco real de Castilla, y su terreno distribuido del modo siguiente:

Como 251 hectáreas y 16 áreas, equivalentes á 300 fanegas del marco real, están sin arrendar, son de secano y susceptibles para sembrar cereales, tasado en 19.500 pesetas de cuerda, pobladas en su mayor parte de maraño ratinal y algunos roblecillos, cuyo terreno figuraba ántes de monte alto, y está destinado este terreno al aprovechamiento de pastos, tasado en 18.200 pesetas, de manera que el valor total de la labor de *La Calera* asciende en junto á 37.700 pesetas, ó sean 150.800 rs.

El cuarto de tierra titulado Sobrante de Cinco Navajos, ó sea *El Ballester*, situado en término de Alhambra; su extension superficial es de 1.177 hectáreas y 60 centiáreas, que hacen 1.829 fanegas del marco real de Castilla, pobladas de pastos, algun romero y poco monte ratiso, destinado al disfrute de pastos, de tercera clase, sin abrevadero, teniendo que surtir de las lagunas de Ruidera; lo cual ha sido tasado en 41.152 pesetas y 50 céntimos, ó sean 164.610 rs.

Y para la celebracion de dicha subasta en los Juzgados de primera instancia ya mencionados, se ha señalado el dia 20 de Diciembre próximo, y hora de las doce y media de la mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; cuyas fin-

cas serán adjudicadas al que resulte mejor postor luego que merezca la aprobacion del Juzgado, en donde estarán de manifiesto los linderos y los demas datos y noticias referentes á dichas fincas para las personas que traten de interesarse en dicha subasta.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester. 8—120

Administracion Municipal.

AYUNTAMIENTOS

Buitrago.

D. Manuel Huerta, Teniente Alcalde y regente de esta jurisdiccion por ausencia del propietario.

Hago saber que habiéndose declarado sin efecto por falta de licitadores el arriendo de los derechos señalados á los cereales por instruccion en los remates celebrados, se ha acordado se verifique la tercera subasta el dia 29 del actual, á las once de la mañana en adelante, sirviendo de tipo las dos terceras partes del que tiene señalado, ó sea la cantidad de 1.304 pesetas y 60 céntimos, con arreglo á la vigente instruccion de consumos.

El acto tendrá efecto en la Casa Consistorial.

Buitrago 21 de Octubre de 1876.—El Teniente Alcalde, Manuel Huerta.—Por su mandato, Eusebio Gonzalez.

Ciempozuelos.

En sesion ordinaria de 22 del corriente se ha acordado por el Ayuntamiento que me honro presidir anunciar la vacante de una de las dos plazas de Médico titular de esta villa, por no estar contratado el que actualmente la desempeña, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos, por asistir á unas 200 familias pobres, quedando en libertad de poder verificar ajustes parciales con los vecinos no clasificados como pobres.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio.

Ciempozuelos 23 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Pascual de Oro.

Fresnedillas.

No habiendo habido licitadores á la subasta celebrada en 23 de Julio último para la corta de 23 pinos del monte Pinar de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha acordado su segunda subasta el dia 15 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana, en la sala capitular, y precio de 69 pesetas, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Fresnedillas 16 de Octubre de 1876.—El Alcalde constitucional, Vicente Ventura.

Rascafría.

En esta villa se hallan depositadas, por ignorarse quién sea su dueño, dos reses vacunas, una de ellas de pelo rojo, otra retinta, más pequeña, sin marca, con la oreja izquierda despuntada y la derecha con ojal, ambas herradas de las cuatro pezuñas y rozadas del garron izquierdo.

Lo que se anuncia al público para que la persona á quien pertenezcan se presente á recogerlas en esta Alcaldía.

Rascafría 25 de Octubre de 1876.—Nemesio Marco.

Villamantilla.

De la propiedad de Julian Gonzalez, de estos vecinos, y de la vaquería de este pueblo, hace cuatro ó seis dias se ha extraviado una novilla cerril, cuyas señas son: pelo cenizo, de dos años y medio, de diez á doce arrobas de peso y corniabierta.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar al dueño de dicha res, ó presentarla á esta Alcaldía.

Villamantilla 23 de Octubre de 1876.—El Alcalde, Jorge Arce.